

=====  
Ref. Queja nº 060168  
=====

Asunto: espacios docentes compartidos con EPA.

(S/Rfa.: AM/ aoe).

Ilmo. Sr.:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos informa acerca de la queja de referencia.

Como V.I. conoce, Dña. (...), Presidenta de la AMPA C.P. "Luis Vives" de Valencia, sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- Que desde el año 1998 vienen interesando de la Administración Educativa una solución para el Colegio Público "Luis Vives", habida cuenta de que comparte sus instalaciones con la EPA "Serrano Morales".
- Que todos los sectores de la comunidad educativa, Claustro, Consejo Escolar, AMPA, etc. vienen reiteradamente solicitando otro centro docente, ante la imposibilidad de acceder a algunas aulas, o la limitación horaria que inciden negativamente en la calidad de la enseñanza del alumnado del Colegio Público.
- Que el traslado de la EPA a otro edificio, permitiría al Colegio Público habilitar los espacios de forma adecuada a las necesidades del Colegio Público "Luis Vives", así como disponer de aulas polivalentes, de psicomotricidad infantil o educación física, y en su caso, de comedor escolar, ya que, en las actuales circunstancias, es decir, el uso vespertino de las dependencias del colegio por parte de profesores y alumnos de la EPA afecta al normal desarrollo de las actividades docentes, extraescolares, dificulta el servicio de limpieza, determina una vulneración del derecho constitucionalmente consagrado a una educación de calidad, en condiciones de igualdad efectiva.

Admitida a trámite la queja, fue remitida a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Valencia, al objeto de ser informados al respecto.

En su comunicación de fecha 6 de marzo de 2006, la referida Administración exponía los siguientes aspectos:

- *“Que la utilización de las instalaciones no se hace de forma simultánea, por lo que no coinciden en el centro los alumnos y profesores del CP y los del centro de personas adultas. Esta circunstancia deja sin contenido lo indicado sobre el uso vespertino de las dependencias del colegio público en el sentido de que ello trae como consecuencia una vulneración del derecho constitucional a una educación de calidad”.*
- *“Que la coexistencia de los dos centros en las mismas instalaciones, obliga a coordinar y organizar algunos servicios que afectan a ambos centros (limpieza, vigilancia..), pero hasta el momento estas dificultades han ido subsanándose de forma conjunta”.*
- *“Que se tiene previsto ubicar al CFPA “Serrano Morales” en unas instalaciones propias, para mejorar su disponibilidad de espacios y ampliar la oferta educativa a lo largo de toda la banda horaria”.*

Del contenido de dicho informe dimos traslado a la autora de la queja, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; como así hizo, en el sentido de manifestar, entre otras cuestiones:

Primero. *“Que los horarios de entrada de profesores y alumnos de la Escuela de Adultos coincide con la salida de los menores”.*

Segundo. *“Que el horario de docencia de adultos imposibilita totalmente la realización de Actividades Extraescolares de Aula”.*

Tercero. *“Que la limpieza no es todo lo adecuada y suficiente que debiera ser (colillas en los patios infantiles, vasos y utensilios de la máquina de café, suelos mojados ya que su limpieza se efectúa minutos antes de la entrada de los menores y no da tiempo a que se sequen)”.*

A la vista del estudio de la queja, del informe remitido por esa Administración así como del escrito de alegaciones y de todo lo actuado, procedemos a resolver el expediente, por lo que le ruego considere los argumentos que, como fundamento de la recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo.

Una de las libertades públicas reconocida por la mayoría de los ordenamientos jurídicos es la Libertad de Enseñanza, la cual trae aparejada otra libertad pública, la Libertad de Cátedra. Esta libertad se complementa a su vez con el Derecho a la Educación, es decir, libertad de enseñar, libertad de aprender y libertad de escoger a quién y por quién. Su ubicación a nivel Constitucional tiene reconocimiento, tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como por el Derecho

Constitucional interno, por lo que han llegado a tener el rango de verdaderos derechos humanos, con la fuerza y vinculación que comporta.

Todo hombre tiene derecho elemental a acceder a la educación, pero el mínimo y el máximo de la educación viene dado por factores diversos, tales como la propia capacidad, la propia pretensión, los medios que individual y socialmente dispone, etc., pero han de darse “igualdad de oportunidades”.

De ahí que los Estados, como sujetos pasivos vengan obligados a promover y facilitar el libre acceso, en términos de igualdad efectiva de todos a la educación.

La propia Constitución Española, en su art. 27, consagra, como derecho fundamental, el derecho a la educación, debiendo, por tanto, la Administración Pública, garantizarlo.

Sin embargo, la sola ubicación del precepto en el texto constitucional no es garantía, para los particulares, de su respeto y cumplimiento por el poder público, es necesario, además de su reconocimiento, la existencia de garantías instrumentales a través de las cuales esos derechos sean efectivos.

De conformidad con cuanto antecede, es la Administración Valenciana, en la medida en que en los términos del art. 35 del Estatuto de Autonomía tiene atribuida la competencia para la regulación y administración de la educación, en toda su extensión, niveles, modalidades y especialidades y grados, quien debe garantizar a todos, menores y adultos, el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, mediante la disposición de los recursos necesarios que permitan adaptarlos a cada centro docente en función de sus características y de las enseñanzas que impartan.

En idéntico sentido con cuanto ha quedado dicho, el art. 14 de la Ley 8/1985 de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación, señala que para impartir enseñanza debe garantizarse la calidad de todos los centros docentes, y que éstos, reúnan unos requisitos mínimos; por lo que, en desarrollo de esta Ley, se promulgó el R.D. 1004/1991 mediante el cual se establecieron los requisitos mínimos que deben reunir los centros docentes que imparten enseñanzas en régimen general no universitario.

El Título cuarto de la LOGSE, relativo a la calidad de la enseñanza, en su art. 58 establece que los centros docentes habrán de estar dotados con los recursos educativos humanos y medidas necesarias para facilitar una enseñanza de calidad.

La implantación de la LOGSE conlleva, en definitiva, la exigencia a los centros docentes de disponer de los equipamientos necesarios, de conformidad con sus características y circunstancias específicas, lo que, obviamente no sucede cuando, como en el caso que nos ocupa, alumnos de un colegio público comparten instalaciones con alumnos de un centro de formación de personas adultas.

Esta Institución es consciente de que la puesta en marcha de la reforma educativa impuesta por la LOGSE, se está llevando a cabo aprovechando las infraestructuras preexistentes, y del esfuerzo que ello conlleva para la Administración Pública,

pero no puede sino hacer una reflexión sobre el hecho de que dicha reforma, en demasiadas ocasiones viene postergando a las personas adultas que, por diversas circunstancias sociales, económicas, etc. no pudieron, en su día, acceder a la educación, a instalaciones docentes que no reúnen los requisitos mínimos necesarios para garantizar un adecuado disfrute al derecho a la educación.

De cuanto ha quedado relacionado se desprende que la Administración Pública Valenciana debe adoptar cuantas medidas ordinarias y extraordinarias sean precisas para garantizar, tanto a los alumnos del CP “Luis Vives” como a los de la Escuela de Formación de Personas Adultas “Serrano Morales” de Valencia el derecho, constitucionalmente consagrado, a la educación, dotando de unas instalaciones que reúnan los requisitos mínimos necesarios para impartir una docencia de calidad.

En la queja que nos ocupa, de lo actuado se desprende que aún cuando los horarios en los que se imparten las clases no coinciden los alumnos del CP “Luis Vives” y la Escuela de Formación de Personas Adultas “Serrano Morales”, pero esa cuestión no significa que se esté ofreciendo a ambos grupos de alumnos, una educación completa y de calidad, ya que para la formación completa y total de una persona no basta el estudio y la educación, sino que se requieren unos conocimientos complementarios que, en el caso de los menores que inician su formación, son vitales para conocer la realidad social en la que viven, por lo que deben contar, además, con aulas polivalentes, instalaciones deportivas, de música, etc., vitales en la extensión de todo tipo de aprendizaje o realizar actividades extraordinarias, etc. a las que los alumnos del CP “Luis Vives” no tienen acceso al estar compartiendo, sus ya de por sí deficientes instalaciones docentes, con los alumnos adultos del centro “Serrano Morales”.

La implantación de un sistema educativo no puede llevarse a cabo, en definitiva, en beneficio de unos tramos educativos y en detrimento de otros, y la extensión del derecho a la educación de adultos, como colectivo más desfavorecido, no debe ser postergado, por lo que la Administración Pública Valenciana debe garantizar, en todo momento, una enseñanza de calidad tanto para los alumnos del CP. “Luis Vives”, como para los alumnos de la Escuela de Formación de Adultos “Serrano Morales”.

En otro orden de cosas, otro aspecto a tener en consideración es la limpieza y salubridad que debe existir en cualquier centro docente y que por el hecho de estar compartidas las instalaciones, no puede verse afectado.

En el informe remitido por esa Dirección General se indicaba que *“la coexistencia de los dos centros en las mismas instalaciones, obliga a coordinar y organizar algunos servicios que afectan a ambos centros (limpieza, vigilancia..), pero hasta el momento estas dificultades han ido subsanándose de forma conjunta”*.

En este sentido, el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas,

ratificada por España en fecha 30 de noviembre 1990, establece que *“Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”*.

De lo anterior, se desprende que la Administración Pública debe garantizar que las instalaciones en las que se imparte la enseñanza, estén completamente limpias, no existiendo, por tanto, ningún riesgo para la salud de los alumnos, no sólo la de los menores, sino también la de los adultos.

En la documentación obrante en el expediente se pone de manifiesto que, a pesar de que se toman medidas para garantizar esa salubridad (limpieza de escaleras y pasillos), éstas son insuficientes debido al escaso margen que existe entre la entrada de unos alumnos y otros. Incluso existiendo riesgo, ya que los pasillos y escaleras están mojados a la entrada de los menores, con el peligro que conlleva esa circunstancia.

Finalmente, cabe señalar, que la propia Administración Educativa reconoce en su informe de fecha 8 de marzo de 2006, remitido a esta Institución que *“se tiene previsto ubicar al CFPA “Serrano Morales” en unas instalaciones propias, para mejorar su disponibilidad de espacios y ampliar la oferta educativa a lo largo de toda la banda horaria”*.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomiendo a esa Dirección General que lleve a cabo ese traslado del Centro de Formación de Personas Adultas “Serrano Morales” a unas instalaciones diferentes, y se garantice una enseñanza completa y efectiva, tanto para los alumnos del Colegio Público “Luis Vives”, como para los alumnos de la Escuela para Personas Adultas “Serrano Morales”, adoptando cuantas medidas, ordinarias y extraordinarias sean precisas para que ambos grupos de alumnos dispongan de instalaciones separadas.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

Carlos Morenilla Jiménez  
Adjunto Segundo del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana